

el piso de los puentes de alguna consideración se podrá empedrar, pero lo será con piedras quebradas, y no lisas ni arredondeadas, y que no excedan de nueve pulgadas cuadradas de superficie descubierta; y nunca se dejará que las lluvias las descarruen y descubran el suelo en que están encajadas.

11. Las entradas y salidas á los caminos, se verificarán precisa y únicamente por rampas, con puentecitas sobre las zanjas, que se construirán al efecto; y á los que pasaren por cualquier otro paraje, aunque solo fuesen hombres de á pié, se les hará pagar los daños que causaren al camino, conforme previene el artículo 16 de la ley.

12. En los puentes y en los tramos de una sola pendiente transversal, adonde la ladera fuese inclinada, ó donde la calzada estuviese elevada más de una vara sobre el suelo vecino, habrá parapetos ó por lo ménos guarda ruedas, para evitar el riesgo de la caída de los carruajes, ó de las personas que caminen de noche.

13. En las columnas ó pilastras que señalen las distancias itinerarias de los caminos de primera clase, se esculpirá en la piedra esta expresion: "A México tantas leguas." En los otros, la medida se contará y expresará, desde la capital respectiva ó poblacion más importante; y en igualdad de circunstancias, desde donde se hubiese empezado la construcción del camino.

Las medidas que se refieran á México, empezarán á contarse desde la puerta principal del Palacio de gobierno.

14. A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y árboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán también fuentes en el centro, si para ello hubiese proporcion.

15. También se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y á otro lado del camino, por fuera de las banquetas de es-

pecies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formación de lodasales.

16. Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

17. Conforme se vayan haciendo caminos nuevos, ó se reparen los antiguos, quedarán al cuidado de aquellos que los hubiesen de conservar, segun se va á explicar. Cada cuatro leguas, habrá un caminero (ó guarda camino), cuya obligacion será recorrer cada dia su distrito, y componer en el acto todo hoyo, tarril, surco ó otro daño que el camino hubiese recibido, ó dar parte á su cabo, si la reparacion excediese á sus recursos.

18. Para cada cinco camineros, habrá un cabo de ellos, que vigilará el desempeño de sus subordinados, y reconocerá semanalmente, por lo ménos, el estado de toda la parte del camino que le está encomendada. De todo lo que notare dará parte á su superior, con un presupuesto del costo que demandaren las composturas que excedieren al trabajo de un solo caminero.

19. Para cada camino de los principales, ó cuando se considere así mejor, para los de cada Departamento, habrá un inspector que atenderá á su estado y conservacion; propondrá con el correspondiente presupuesto sus reparos y mejoras; cuidará de la buena inversion de los fondos, que para estos objetos se señalaren; celará el desempeño de los cabos y camineros, y de los recaudadores de peajes. Además, dirigirá la construcción de todas las obras que se ofrecieren en aquellos caminos, y que el gobierno tuviese á bien encargarle.

NUMERO 2415.

Septiembre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se establece un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y calzadas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo mostrado la experiencia la falta que se encuentra de sugetos bastante impuestos en las obras especiales de los caminos, de lo que se sigue una grande diversidad en los resultados de los esfuerzos que por toda la República se están haciendo, para mejorar las comunicaciones, y aun muchas veces, con falta de la economía que debe multiplicar los efectos de aquellos conatos, cuando fueren dirigidos con el necesario conocimiento, he resuelto en virtud de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, crear un cuerpo civil de ingenieros para estos objetos, bajo las reglas siguientes:

Art. 1. Se creará un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y canales, del que será director y jefe principal el director general de caminos.

2. Por ahora, y hasta que las necesidades de este ramo en la República no exijan su aumento, se compondrá de los ingenieros inspectores en jefe y seis ingenieros ordinarios.

3. Los ingenieros inspectores disfrutarán del sueldo de tres mil pesos anuales. Los ingenieros en jefe, el de dos mil; y los ingenieros ordinarios, el de mil.

4. Las plazas que vacaren se proveerán por escala, y por eleccion del gobierno, en estos términos: La primera vacante se dará á uno de los individuos de la clase inferior inmediata, que á juicio del gobierno hubiere hecho más servicios, ó tuviere mayores conocimientos. La vacante segunda se proveerá en el más antiguo de la clase inmediata; la tercera como la primera, y la cuarta como la segunda, siguiendo así, para que una vacante toque al mérito, y otra á la antigüedad.

5. Los que aspiren á entrar en este cuer-

po, serán examinados á presencia del director por los vocales de la junta de que se hablará luego, y si fueren aprobados, formará el director la propuesta que con la calificación de la junta pasará al Ministerio para que resuelva el supremo gobierno.

6. Los exámenes para ser ingeniero ordinario, serán de *aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea*, hasta las ecuaciones de segundo grado, principios de dibujo contraídos al paisaje y á las figuras de sólidos regulares é irregulares.

7. El director y dos ingenieros los más graduados que hubiere en la capital, formarán una junta superior del cuerpo, de la que será secretario el más moderno, la cual examinará á los que soliciten entrar en él; formará las hojas de servicio, llevará libros de antigüedad, aprobará las cuentas y presupuestos que se ofrecieren, y con su acuerdo evacuará el director los informes facultativos que le pidiere el gobierno.

8. En los Departamentos en que haya caminos ya establecidos con peajes ú otro arbitrio permanente para su conservación, un ingeniero será inspector de ellos, el cual dirigirá los trabajos que se ofrecieren, trazará las obras pertenecientes á su facultad, formará los presupuestos y planos de ellas, y lo mismo los cálculos de las excavaciones y terraplen para los caminos y canales.

9. Los ingenieros de los caminos presentarán las contratas de los materiales, herramientas, etc., recibirán toda clase de efectos para el camino, calificando su estado por medio de certificación, y pondrán el constame en las listas ó rayas de los operarios que hubieren trabajado en las obras.

10. Trazarán y repartirán los trabajos que se vayan á ejecutar, y los recibirán para que con su certificado sean abonados sus valores.

11. El director general por sí ó por uno de los ingenieros inspectores, abrirá cada año un curso de construcción teórico-prá-

tico, de los caminos, canales y puentes, en el que los ingenieros que lo necesiten se impongan á fondo y por experiencia en los mejores métodos de verificar dichas construcciones.

12. Las lecciones que se den en este curso el primer año, se imprimirán y publicarán para que sirvan de texto en el año siguiente, á fin de que mejoradas según lo que enseña la experiencia, ó según las reflexiones de sujetos inteligentes á que den lugar, pueda llegar á formarse un reglamento útil que recibiendo la sanción del gobierno, sirva de regla en lo sucesivo, así para enseñar á los nuevos ingenieros, como para la práctica de su profesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2416.

Setiembre 28 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previene que las fábricas de hilados y tejidos de algodón, se establezcan á veinticinco leguas de distancia de los puertos.

Habiéndose denunciado repetidas veces al supremo gobierno, que en algunas fábricas de manufacturas de algodón, se introducen mantas é hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona la proximidad en que se encuentran á las costas, vendiéndolas despues como producciones de dichas fábricas, con grave perjuicio de los demás individuos dedicados á la industria manufacturera, y siendo por lo tanto de suma necesidad adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan escandaloso como nocivo, con que se pretende dejar burladas las reiteradas disposiciones que prohiben la introduccion de hilaza y tejidos ordinarios de algodón extranjeros, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo toda fábrica de hilados ó tejidos que se establezca en la República

deberá situarse á veinticinco leguas por lo ménos de las costas ó fronteras, y de ninguna manera á menor distancia, y que las fábricas que se hallen ubicadas á la inmediacion de las mismas costas ó fronteras, deberán retirarse á la distancia que se les señala en el término de cinco años, bajo el concepto de que la hilaza y tejidos ordinarios de algodón extranjeros que se encuentren en las expresadas fábricas, serán decomisados como introducidos clandestinamente, sin perjuicio de las otras penas que deban imponerse conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para su inteligencia y demás fines.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, y al señor director general de rentas.

NUMERO 2417.

Setiembre 30 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se declara franca de porte la correspondencia de los ciudadanos que por más de un año hayan desempeñado la presidencia de la República, por la eleccion y voto libre de la nacion.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que los individuos legítimamente electos por la nacion para presidentes de la República, que desempeñan su encargo en tiempo prescrito por ley, son acreedores á las mayores consideraciones por el importante servicio que han prestado á su patria, no siendo justo que se les grave en lo personal con el porte de la correspondencia que se les dirige, y trae su origen generalmente de su ante-

rior destino, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Será libre en lo sucesivo, del pago del porte, la correspondencia que se dirija á los ciudadanos que desempeñaren por más de un año la presidencia de la República, por la eleccion y voto libre de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2418.

Setiembre 30 de 1842.—Circular.—Se prohíben las agregaciones de empleados de unas oficinas en otras.

Teniendo entendido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que hay muchos empleados del ramo de Hacienda, que con notable perjuicio del servicio público, no sirven sus destinos en las oficinas que les corresponde, sino que se hallan en clase de agregados en otras diversas; siendo esto un desorden notable, que cede en descrédito del gobierno que lo permite; y deseando S. E. evitarlo, para que se encuentren las oficinas en su verdadero arreglo, así como para que el despacho de ellas no sufra el menor atraso, ha tenido á bien acordar, que deja de ser empleado aquel, que sin orden expresa del supremo gobierno, siéndolo de cualquiera oficina de Hacienda no desempeña su destino en la que le corresponde; quedando, en consecuencia, prohibidas para siempre, y bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas, las agregaciones en ellas de aquellos empleados que no fueren propios de las mismas.

Lo que digo á V. S. de orden suprema, para su exacto cumplimiento.

Se circuló á las oficinas generales de esta capital, á las tesorerías departamentales, y se trasladó á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2419.

Setiembre 30 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se declara que la contribucion sobre canales impuesta por el artículo 5º del decreto de 17 del presente, la deben pagar los propietarios, y se deja libre de alcabala la piedra de recinto que se introduzca con destino á los empedrados.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Art. 1. La pension de medio real mensual que se impuso á cada canal de los edificios de esta capital, en el artículo 5º del decreto de 17 del presente, deberá pagarla el propietario de cada edificio.

2. La piedra de recinto negra de ojo que se introduzca en esta capital, procedente de Culucán, Ixtapalapa, Chimalhuacán Atenco y Coyoacán, destinada para los empedrados de ella que se van á construir, conforme al decreto citado, quedará libre del real de alcabala que por cada vara cuadrada se cobraba, siempre que se introduzca con el certificado de la prefectura del centro.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2420.

Octubre 3 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Que los extranjeros, socios de compañías descubridoras ó restauradoras de minerales, conserven su propiedad, aun cuando se ausenten, siempre que subsistan las compañías de que fueren socios.

Puesta en conocimiento del Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la representacion que en 23 de Agosto último

hizo el director de la compañía restauradora del mineral del oro, D. Guillermo Ejerton, sobre aclaracion del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los extranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad; S. E. consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nacion, se ha servido resolver en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos: Que los extranjeros socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que la conservan sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios, por cuanto en ellas se consideran legítimamente representados.

Se comunicó á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2421.

Octubre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en Guadalupe y Calvo una Casa de moneda y apartado.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en atencion á las razones alegadas repetidamente por la compañía mexicana del mineral de Guadalupe y Calvo en el Departamento de Chihuahua, y á las que tuvo presentes el antiguo consejo de gobierno para consultar que se llevase á efecto el decreto del congreso nacional, sobre establecimiento de una Casa de moneda en aquel punto, que no llegó á sancionarse, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de

las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Casa de moneda y apartado de oro y plata solamente, en el mineral de Guadalupe y Calvo, por medio de contrata hasta por diez años con la compañía mexicana del mismo mineral, bajo las condiciones siguientes:

1ª Será de cuenta de la compañía mexicana, como ha ofrecido, todos los gastos del establecimiento y de su giro.

2ª El término de la contrata comenzará desde el dia en que empiece la acuñacion de dicha Casa de moneda, con tal que no pase de dos años de la fecha de este decreto.

3ª No recibirá la empresa metales para amonedarse, sin las constancias legales que acrediten el pago de los correspondientes derechos, sujetándose en caso de contravencion á las penas de la ley.

4ª A los introductores de plata abonará ocho pesos dos reales por marco de once dineros, del mismo modo que se practica actualmente en la Casa de moneda de esta capital. A los introductores de oro, se pagará de la misma manera que se ejecuta en la referida Casa de moneda.

5ª De la total acuñacion de cada mes, será un 5 por 100 en moneda menuda por partes iguales, en piezas de á cuatro, de á dos, de á un real, de medio real y de á cuartilla de real.

6ª No podrá llevar por el apartado de platas mixtas, más de tres y medio reales por marco que contenga de diez y ocho á cien granos de oro: cuatro reales por el de ciento uno hasta mil, y un peso por el que excediere de mil granos.

7ª A más del ensayador que debe haber en la casa de ensaye de dicho mineral, se nombrará por el supremo gobierno, conforme á las leyes, otro distinto para que sirva en la Casa de moneda, señalándole el sueldo que deba disfrutar, y que será pagado por cuenta de la empresa.

8ª Las monedas serán en todo iguales á

las que se fabrican en la Casa de moneda de México, á cuyo fin remitirá ésta á la de Guadalupe y Calvo las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion.

Art. 2. El gobernador y el tesorero departamental de Chihuahua ejercerán, el primero por medio del prefecto, y el segundo por el administrador de rentas de Guadalupe y Calvo, las atribuciones que respectivamente les conceden la parte primera del artículo 2º de la ley de 7 de Diciembre de 1837, y la 13 y 14 del artículo 7 del decreto del gobierno de 17 de Abril de 1837, sin perjuicio de que se observe, además, lo dispuesto en cuanto á la remision al Ministerio de Hacienda de las muestras respectivas de las monedas de oro y plata de cada libranza ó rendicion, para que la junta revisora del tipo, peso y ley, haga la calificacion que corresponda.

3. Se dispensa por el tiempo de cinco años, contados desde el dia en que comiencen las labores de la referida casa del pago de 3 por 100, á todos los metales de oro y plata de la pertenencia de la referida compañía mexicana de Guadalupe y Calvo, que estén beneficiados en sus haciendas.

4. Los metales de oro y plata que de otros lugares fuera del distrito de Guadalupe y Calvo fueren introducidos á aquella Casa de moneda para su acuñacion, pagarán solamente 1 por 100 en lugar del tres establecido; entendiéndose esta franquicia por el tiempo de cinco años contados desde la fecha en que empiece la acuñacion en la expresada Casa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2422.

Octubre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Señala los empleados de la Casa de Moneda de México, y sueldos que deberán disfrutar.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion lo mu-

cho que ha disminuido la acuñacion de la Casa de Moneda de esta capital: lo gravoso que es al erario mantener la misma planta de empleados y sueldos que, cuando por ser la única en la República, en ella se acuñaban todos los metales que producía su territorio; que los costos de amonedación no cubren el presupuesto de sueldos, ni la cantidad que se labra demanda tantos empleados, aunque los servicios de éstos reclaman la atención del gobierno para no abandonarlos al fin de su carrera, he resuelto, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el arreglo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la Casa de Moneda de esta capital, y sus dotaciones para lo sucesivo, serán:

Superintendente..... 4,000
Gastos de escritorio..... 200

Contaduría.

Contador..... 2,500
Oficial primero..... 1,200
Idem segundo..... 1,000
Idem tercero, con funciones de archivero..... 800
Escribiente primero..... 500
Idem segundo..... 400

Tesorería.

Tesorero..... 2,500
Oficial primero..... 1,200
Idem segundo..... 800
Escribiente, contador de moneda..... 600
Idem segundo, idem..... 400

Ensaye.

Ensayador primero..... 2,000
Idem segundo..... 1,600

Balanza.

Juez de balanza..... 2,000
Ayudante..... 1,000

Fielatura.

Fiel administrador..... 3,000
Teniente de fiel..... 2,000
Guardavista primero..... 1,000
Idem segundo..... 800
Idem tercero..... 700
Idem cuarto..... 600
Escribiente..... 500
Idem segundo..... 400

Cuño.

Guardacuños..... 1,200
Ayudante y primer acuñador.... 1,000
Acuñador segundo..... 800
Idem tercero..... 600

Grabado.

Grabador principal..... 2,000
Oficial primero..... 1,200
Idem segundo..... 800
Aprendiz primero..... 400
Idem segundo..... 300

Herrería.

Maestro cerrajero, constructor de pesos y pesas..... 1,200
Portero de la casa..... 500
Al tesorero para gastos de escritorio y por falta de moneda..... 200
Para el servicio de la superintendencia, contaduría y tesorería, se pueden conceder dos mozos con 16 pesos mensuales cada uno..... 400

Pesos..... 24,300

La planta de empleados del apartado y sus dotaciones, será la que dispone la ley de 12 de Febrero del presente año.

2. El arreglo que se hace sobre supresion de algunos empleos, y variacion de sueldos, comprenderá solamente á los que de nuevo vayan reemplazando á los actuales empleados; de manera que cuando se provea una vacante, el que la ocupare ha de ser precisamente bajo el sueldo designado en el anterior arreglo, pues los años de servicio de los actuales empleados, los hacen acreedores á la conservacion de los sueldos que hasta ahora han disfrutado; pero consultando á las economías del erario, se hace preciso para que no siga gravándose, se disminuyan los crecidos sueldos que hoy no cubre la amonedación, en las vacantes que se provean.

3. Luego que la nueva maquinaria que de planteada en esta Casa de Moneda, cesarán en sus destinos todos los empleados que por este nuevo arreglo sean ya innecesarios, dándoles colocacion en otros empleos en donde sus servicios puedan ser útiles á la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2423.

Octubre 6 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece una direccion en la Casa de Apartado de México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de facilitar las operaciones del establecimiento de apartado de esta capital, removiendo cualquiera embarazo que pudiera presentarse para su más expedita marcha, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una direccion de la Casa de Apartado de esta ciudad, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. La contabilidad y administracion de los fondos de dicha Casa, correrá con ab-

soluta separacion de la de Moneda, y su direccion se entenderá inmediatamente con el Ministerio de Hacienda.

3. Un reglamento particular de la propia Casa, adaptado á su nueva organizacion, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del director, sistemando el orden interior del establecimiento y el método de sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2424.

Octubre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Sobre que el de 27 de Junio último comenzará á regir el 15 de Diciembre, y que ni el presente, ni el citado de 27 de Junio, derogan las leyes prohibitivas del juego.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para que el decreto de 27 de Junio próximo anterior, produzca los efectos que me propuse en aumento de los ingresos de que tanto necesita el erario nacional, y sin que por ello queden desatendidos los intereses individuales de personas que tengan algun capital invertido en utensilios ó enseres que comunmente se usan en las fabricas de naipes, existentes actualmente en la República, por virtud de la libertad en que estuvo este ramo, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El decreto supremo de 27 de Junio próximo pasado que restableció el estanco de naipes, comenzará á regir en 15 de Diciembre de 1842.

2. Desde este dia queda prohibida la elaboracion de naipes en todas las fabricas de la República, y lo mismo la circulacion y libre expendio de barajas por particulares.

3. Todo dueño de fábrica, tenedor de barajas que sean de su propiedad, de comision, ó las mantenga en su poder por cual-